

, 20 de abril de 1992

Señores  
Miembros del Consejo Técnico  
del Hospital Santo Tomás  
Presente.

Señores Miembros del Consejo:

Nos referimos a su atenta nota s/n del 6 de febrero próximo pasado, adicionada mediante nota s/n del 1 de abril del presente año, en la que se sirvieron consultarnos sobre la obligatoriedad de calificar a personas que se encuentran en rotación en el Departamento de Ginecología y Obstetricia del Hospital Santo Tomás, acreditadas como Médicos ante el Consejo Técnico de Salud, pero que sin embargo a juicio del Departamento aludido, no poseen el curriculum necesario para ser considerados como Profesionales de la Medicina, criterio éste que se fundamenta en el resultado de Pruebas Teórico-Prácticas realizadas durante su período de rotación en el referido Departamento, en el Plan de Estudios de la Universidad de procedencia y en Comunicación Oficial del Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá.

A este respecto, consideramos que le asiste razón al Dr. José Angel Paredes, Director General de Salud y Secretario del Consejo Técnico de Salud, en el sentido de que le corresponde a ese organismo expedir la reglamentación concerniente al reconocimiento de la idoneidad y el libre ejercicio de la profesión médica, y que en virtud de estar comprendidos los Médicos graduados en México, dentro de Convenios Culturales celebrados por nuestro país, las autoridades panameñas tienen la obligación de aceptar la idoneidad que se desprende del título recibido, a efectos de permitirles continuar estudios a nivel superior como Médicos Internos; de allí que los egresados de la Metropolitana que han efectuado o estén efectuando internado en los Centros Hospitalarios deban asignarles las calificaciones a las que se hicieron acreedores por su labor profesional dentro de los mismos, de acuerdo con los conocimientos y las habilidades demostradas por éstos.

En efecto, ello es así en virtud de claras disposiciones legales, tales como los numerales 10 y 11 del artículo III del Código Sanitario, artículo primero del Decreto de Gabinete

Nº196 de 1970 y literal a) del artículo primero de la Ley Nº1 de 23 de octubre de 1975, "Por la cual se aprueba el Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe", que a la letra establecen:

**"Artículo III: Son funciones del Consejo:**

1) ...

2) ...

10) Exigir la revalidación de los títulos de médico, dentista, farmacéutico, enfermera, partera, quiro-práctico, osteópata, optometrista, veterinario y profesiones similares, de acuerdo con el reglamento de la Universidad de Panamá;

11) Supervigilar el ejercicio de las mencionadas profesiones, imponiendo las sanciones a que hubiere lugar, si bien la infracción deberá ser establecida por funcionarios idóneos del Departamento de Salud Pública."

- o - o -

**"Artículo Primero: Sólo podrán obtener la idoneidad y el libre ejercicio de la profesión los médicos que llenen los siguientes requisitos:**

1- Ser panameño;

2- Haber obtenido el título de médico expedido por una universidad nacional o extranjera, reconocida por el respectivo país;

3- Haber cumplido y aprobado el primer año de internado rotatorio en cualquiera de las siguientes instituciones: Hospital Santo Tomás, Hospital Manuel Amador Guerrero de Colón, Hospital de la Caja de Seguro Social, y Hospital José Domingo de Obaldía y cualesquiera otra que el Ministerio de Salud le asigne funciones de docencia con esta finalidad...

4- Haber cumplido y aprobado el segundo año de internado en el interior de la República."

- o - o -

**"Artículo I: Para los fines del presente Convenio:**

a) Se entiende por reconocimiento de un diploma, título o grado extranjero su aceptación por las autoridades competentes de un Estado Contratante y el otorgamiento a los titulares de dichos diplomas, títulos o grados de derecho concedidos a quienes posean similar diploma, título o grado nacional. Estos derechos se refieren a la continuación de estudios y al ejercicio de una profesión.

i. El reconocimiento para iniciar o continuar estudios de nivel superior permitirá al titular interesado tener acceso a las instituciones de educación superior del Estado que lo otorgue, en las mismas condiciones aplicables a los titulares de diplomas, títulos o grados nacionales.

ii. El reconocimiento para el ejercicio de una profesión significa la admisión de la capacidad técnica del poseedor del diploma, título o grado y conlleva los derechos y obligaciones del titular del diploma, título o grado nacional cuya posesión se exige para el ejercicio de la profesión de que se trate. Tal reconocimiento no tiene por efecto dispensar al titular de diploma, título o grado extranjero de la obligación de satisfacer las demás condiciones que, para el ejercicio de la profesión de que se trate, exijan las normas jurídicas nacionales y las autoridades gubernamentales o profesionales competentes... (Las subrayas son nuestras).

- o - o -

Se observa además que de acuerdo con el Reglamento del Hospital Santo Tomás, el nombramiento de un médico interno se hace luego de haberse comprobado que éste terminó satisfactoriamente sus estudios de medicina en una Universidad reconocida por el Consejo Técnico de Salud y la Universidad de Panamá, y de realizarse una entrevista personal con la Comisión de Docencia del Hospital, la cual debe verificar la integridad, laboriosidad, ingeniosidad y salud física y mental del candidato; y que una vez nombrado éste tiene derecho a que se le revise y corrija su trabajo, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 y 66 del Reglamento en mención.

Sobre este particular, nuestra Corte Suprema de Justicia ha declarado lo siguiente:

"El artículo 1 del Decreto de Gabinete N°196 es taxativo en cuanto a los requisitos que deben cumplirse para obtener la idoneidad y libre de ejercicio de la medicina en nuestro país. Expresamente, entre los cuatro requisitos que señala, en especial, el segundo, punto en el cual converge la controversia, reza: 'Haber obtenido el título de médico expedido por una universidad nacional o extranjera reconocida por el respectivo país... Luego, objetivamente, dicho artículo nos demuestra que es esencial que el título de Médico obtenido sea a nivel universitario, ya fuera expedido por la Universidad Nacional o de Panamá, u otorgado por una extranjera, en iguales condiciones. Al mismo tiempo, implica esto, que debe existir equivalencia entre tales estudios y títulos, porque de lo contrario, se presentaría situaciones opuestas o antagónicas, y hasta privilegiadas o exclusivas, puesto que ello se prestaría para hacer valer títulos con grados inferiores a los universitarios o expedidos por instituciones que no tienen ajustados sus programas académicos dentro de la categoría de los universitarios que es el querer legítimo de la ley. Considera la Sala, que si en principio, el Consejo Técnico de Salud Pública en cumplimiento de sus funciones conoce de la solicitud de reconocimiento de la idoneidad y libre ejercicio de la profesión de médico, tal como lo formulara el actor, necesariamente tiene la obligación de revisar y examinar todos los títulos que se le presenten para ese reconocimiento. Es más, el despliegue de esa función guarda naturaleza similar a la misión principal de ese organismo, cual es la de supervigilar y aprobar las reválidas de los profesionales de su incumbencia..." (Fallo de 4 de septiembre de 1978).

- o - o -

Más recientemente, ese Alto Tribunal de Justicia se ha pronunciado en torno al reconocimiento de la idoneidad de profesionales graduados en la Universidad Autónoma Metropolitana de México, de la manera siguiente:

"La Corte considera, que si bien es cierto, que el literal b) del artículo 1 de la Ley 3 de 1983, exige como requisito para reconocer la idoneidad de un Médico Veterinario, que la Universidad hubiera sido aprobada por el Consejo Nacional de Medicina Veterinaria, no menos cierto es que Panamá se comprometió en una ley (1 de 1975) que aprueba un Convenio Internacional Multilateral, a reconocer los títulos expedidos por la República de México. En un conflicto entre dos leyes, prevalece la ley que contiene un Convenio Internacional, ya que Panamá está obligada a acatar las normas del derecho internacional, tal como lo establece el artículo 4 de nuestra Constitución. Con base en lo anteriormente expuesto, las resoluciones recurridas violan los acápites ii y a del artículo 1 de la Ley 1 de 1975. Además, es necesario entender que las 'demás condiciones' a que se refiere el aparte ii del Convenio, se refieren exclusivamente a los requisitos o condiciones que pueden establecerse para la solicitud de la idoneidad profesional, como son Certificados médicos, antecedentes de buena conducta, certificados de nacimiento, etc., y en ningún momento a la capacidad técnica del solicitante, que se entiende cumplida con la presentación del título respectivo." (Fallo de 7 de diciembre de 1990).

- o - o -

De lo anterior se concluye que, la labor a cargo del Consejo Técnico del Hospital Santo Tomás, consistente en calificar el rendimiento de los médicos internos, se hace aún más necesaria tratándose de profesionales graduados en Universidades extranjeras, toda vez que el reconocimiento de los títulos expedidos en universidades ubicadas en países signatarios del Convenio Cultural a que se ha hecho referencia, se traduce en el derecho a la continuación de estudios, lo que conlleva el derecho a obtener las calificaciones correspondientes de las autoridades docentes respectivas.

En estos términos, esperamos haber absuelto debidamente su solicitud.

Atentamente,

LICDO. DONATILO BALLESTEROS S.  
Procurador de la Administración.

RA: DBS/nder.